República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-56562720-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 27 de Mayo de 2025

Referencia: Sentencia; EX-2024-115272208; LG PALOPOLI ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura (Vocal subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo para resolver el expediente **EX-2024-115272208-APN-SGASAD#TFN caratulado: "LG PALOPOLI ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", y**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: Determinar si la Resolución RESOL-2024-2409-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada en fecha 18/06/2024 por la Jefa del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el marco del sumario Actuación SIGEA N° 12196-1423-2014, en cuanto se resuelve absolver a la firma LG Palopoli Argentina S.A. y al despachante de aduana de la comisión de la infracción prevista en el art. 954 inc. a) del C.A. y se formula cargo por los tributos adeudados en la suma de u$s 19.340,04, con relación a la destinación de importación N° 14 001 IC04 017266Y, se ajusta a derecho.

II.- Fundamentos de la apelación: Que por RE-2024-115268329-APN-SGASAD#TFN se presenta la actora mediante apoderado e interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada en el considerando precedente. Realiza una reseña de los antecedentes del caso. Manifiesta que el Certificado de Origen, se encuentra debidamente consularizado y fue presentado en las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Expresa que el material probatorio debe ser apreciado en conjunto y entiende que la resolución resulta arbitraria al no analizar la prueba presentada en sede aduanera, en razón de que no se desconoció el Certificado de Origen acompañado a fs, 34 de las actuaciones administrativas. Resalta que la arbitrariedad en una resolución existe cuando no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino que por el contrario se contradicen entre sí, como resulta ser en el presente caso por cuanto se formuló cargo por supuestos tributos, sin merituarse la prueba producida en las actuaciones administrativas correspondientes a la presente causa. Ofrece prueba. Por último, hace reserva del Caso Federal, y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- Contestación del traslado: Que por IF-2025-14285292-APN-APN-DTD#JGN, se presenta la representación fiscal, contesta el traslado conferido, realiza un breve relato de los hechos acaecidos en sede administrativa. Niega todas y cada una de las afirmaciones efectuadas por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Expresa que conforme surge de la documentación obrante en las actuaciones administrativas la actora se comprometió a presentar en tiempo y en la forma establecida en la reglamentación el Certificado de Origen que ampara la mercadería objeto de

importación y al efectuarse los controles pertinentes por parte del servicio aduanero se constató la no aplicación del Certificado de Origen Res. MEOYSP 763/96.Analiza y transcribe artículos de la Res. MEOYSP 763/96, esgrimiendo que, conforme dicha normativa el Certificado de Origen que presentó la actora no resultaba aplicable a la misma, en consecuencia, dicha circunstancia dio origen a la apertura de la investigación infraccional, por encontrarse configurada "prima facie", la infracción prevista y penada por el art. 954 inc. a), del C.A. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, hace reserva del Caso Federal y solicita se rechace la pretensión de la actora y confirmando, con costas, la resolución aduanera.

IV.- Que las actuaciones SIGEA 12196-1423-2014 correspondientes a la presente causa se inician como consecuencia de la nota presentada por el despachante de aduana de la firma mediante la cual adjunta documentación y el Certificado de Origen correspondiente al Despacho N° 14001IC04017266Y - ver fs. 1/25-. A fs. 26/27, por Nota se informa que el certificado de origen no resulta de aplicación ya que no se ajusta a lo dispuesto por la Res. MEOYSP 763/96 y se remiten las actuaciones a la Sección Liquidaciones. A fs. 30/31 se agregan las liquidaciones de la multa automática- Cargo n°860/2015- y por diferencia de tributos- Cargo n° 861/2015, se adjuntan y se notifican los mencionados cargos. A fs 34/35, se presenta la firma LG Palopoli Argentina S.A., manifiesta voluntad de pago e impugna el la liquidación realizada en relación a los intereses resarcitorios. Posteriormente se presenta nuevamente la firma y solicita se deje sin efecto voluntad de pago e impugna el Cargo n° 861/2015 y asimismo, acompaña documentación y copia del Certificado de Origen. A fs. 41 se remiten las actuaciones a la División Impugnaciones y a fs. 42 se giran las actuaciones a la División Control Ex – Ante (DI ABSA).A fs. 44 obra agregada el acta de denuncia por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 954 inc. a), del Código Aduanero y a fs. 45 se dispone la apertura del sumario en los términos del art. 1090 del CA. por presunta infracción al art. 954 inc.a), del C.A. A fs. 46 luce agregada liquidación de tributos. A fs. 47/48 se dictó la Resolución-RESOL-2024-2409-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA que en la causa se apela.

V.- Que posteriormente se elevan los autos a esta Sala "F" y quedan en estado de dictar sentencia.

Que, en el caso de autos, la actora recurre la Resolución RESOL-2024-2409-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada en un procedimiento para las infracciones, por la que se absuelve a la recurrente de la infracción tipificada en el artículo 954 inciso a) del CA. y se le formula cargo por diferencia de tributos.

Que para así resolver la Aduana consideró la inaplicabilidad del Certificado de Origen que amparaba la mercadería documentada en la Destinación 14 001 IC04 017266Y por el incumplimiento de lo normado en la Resol 763/96.

Que el servicio aduanero, con fecha 31/07/2019, instruyó sumario por la presunta comisión de la infracción antes mencionada. Asimismo, el día 18/06/2024 se dictó la resolución que en la causa se apela.

Que, de la lectura de las actuaciones administrativas, surge que luego del dictado de la apertura de sumario de fs. 45, ninguna intervención se le dio a la importadora ya que los actos procesales cumplidos posteriormente fueron realizados en su totalidad por el servicio aduanero. Es decir, no existió oportunidad alguna de acompañar -o en su caso, solicitar su agregado- de la documentación que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen de importación.

Que, en efecto, la única notificación que se cursó a la importadora se realizó a efectos de hacerle saber el dictado de la Resolución RESOL-2024-2409-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, sin que con anterioridad se notificara a las partes para tomar participación en los actuados a fin de esgrimir las defensas de que pudieran valerse.

Que el Código Aduanero establece que las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgarán conforme al procedimiento reglado en el Capítulo Tercero del Título II de la Sección XIV, por lo cual cuando el servicio aduanero tome conocimiento de la presunta configuración de una infracción aduanera, deberá practicar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos, a cuyo efecto podrá ejercer todas las funciones de control que las leyes le acuerden (cfme. Arts. 1080 y 1081 del CA).

Que el art. 1091 del CA. establece que: “El sumario tiene por objeto; a) comprobar la existencia de una infracción aduanera; b) determinar los responsables; c) averiguar las circunstancias relevantes para su calificación legal y la graduación de las penas aplicables; d) disponer las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las penas que pudieren corresponder” y el art. 1094 del referido plexo normativo, dispone: “En la resolución que dispusiere la apertura del sumario, el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados”.

Que sin embargo, el hecho de que, a pesar de estar reglado en el Código Aduanero y de haber sido ordenado, no se corrió a la actora la vista del art. 1101 del CA, imposibilitó el ejercicio del derecho de defensa tutelado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Que por su parte, el art. 1101 del CA dispone que: “*Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare”*.

Que, el art. 1012 del C.A. establece que “*sin perjuicio de los actos cuya notificación estuviere expresamente prevista en los procedimientos regulados en este código, deberán ser notificados: a) los actos administrativos de alcance individual que tuvieren carácter definitivo y los que, sin serlo, obstaren a la prosecución de los trámites (...) c) los que ordenaren emplazamientos, intimaciones, citaciones, vistas o traslados* (…)”.

Que la omisión antes mencionada no puede ser subsanada ante esta instancia, toda vez que la misma ha conllevado la violación del debido proceso de raigambre constitucional.

Que el proceder del servicio aduanero afecta no sólo el derecho de defensa frente a la imputación administrativa sino también los más elementales principios del derecho procesal y del debido proceso (ver al respecto la Exposición de Motivos del Código Aduanero, Título I, Capítulo Primero, “Disposiciones comunes a todos los procedimientos ante el servicio aduanero”).

Que la Aduana en el sumario se limitó a dictar la resolución que se apela en la causa disponiendo la absolución de la aquí actora –importadora- y el despachante de aduana- de la infracción al art 954 inc a) del CA, formulando el cargo a la recurrente por tributos, lo que carece de sustento legal y fáctico, al pretender fundamentarse en un hecho que se tiene por configurado sin que haya existido la posibilidad para el administrado de demostrar lo contrario.

Que por lo expuesto y dado que el servicio aduanero se apartó del procedimiento reglado por el Código Aduanero para los Procedimientos Infraccionales, al no haber dado intervención previa al dictado de la resolución recurrida a los presuntos imputados/responsables de la infracción imputada y que, sin perjuicio de la absolución dispuesta en los términos del art. 1112 C.A., se exige el pago de tributos, no cabe más que hacer lugar al planteo efectuado por la recurrente y declarar la nulidad del art. 2 de la resolución apelada en cuanto intima el pago de tributos, con costas al fisco.

VI.-Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás planteos de la actora.

Por ello VOTO por:

1- Declarar la nulidad del art. 2° de la Resolución RESOL-2024-2409-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, en cuanto al cargo formulado.

2.-Costas al fisco.

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede**, SE RESUELVE:**

1- Declarar la nulidad del art. 2° de la Resolución RESOL-2024-2409-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, en cuanto al cargo formulado.

2.- Costas al fisco.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.27 12:05:46 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.27 13:21:17 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.27 13:59:25 -03:00

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.27 13:59:26 -03:00